

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 174.—Subasta para la adquisición de 6.000 vestuarios de paño para los penados en los presidios del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 3.

La Reina (q. D. g.) por resolución de este día se ha servido mandar se contrate en pública subasta la adquisición de 6.000 vestuarios de paño para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La subasta para contratar con arreglo al adjunto pliego de condiciones el vestuario de 6.000 gorras, 6.000 chaquetas y 6.000 pantalones con destino á los presidios del reino tendrá lugar en Madrid á la una del día 20 de Julio próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

2.º Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 20.000 rs. vn.

3.º El tipo para la licitación será el de 36 reales por cada chaqueta ó pantalon, y el de 4 rs. por cada gorra, siendo mejor proposición la que la rebaje.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 19 de Junio próximo pasado para contratar el vestuario de paño de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 12.000 prendas, á saber: 6.000 chaquetas y 6.000 pantalones, á que el mismo se refiere, en los plazos que marca y al precio cada una de . . . rs. y . . . céntimos; y 6.000 gorras á . . . rs. y . . . céntimos cada una.

Para las chaquetas y pantalones se fijará un mismo tipo, por lo cual deberá decir la proposición prendas, pues la Dirección no se obliga á tomar un número igual de ambas clases, sino 12.000 entre todas, y 6.000 gorras. No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.º Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá Proposición. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 20.000 rs. que marca la condición 2.º Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema.

6.º Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.º Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el núm. 1.º al pliego cuyo lema salga el primero; el 2 al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo órden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.º Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.º ó que altere la redacción de la 4.ª, que es á la

que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 20.000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta, el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.º El depósito de 20.000 rs. vn. que marca la condición 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que estableció el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

12.º El Presidente retendrá el depósito de 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 20.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 40.000 rs.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos

penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14.º El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 19 de Junio de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicación de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.

1.º La Dirección de Establecimientos penales contrata 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño de color pardo y de lana negra con siete hilos de urdimbre y siete de trama en cuarto de pulgada, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en esta corte en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo núm. 16. Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar con sus forros cuatro de estas ocho libras seis onzas y diez adarmes, y cuatro de aquellos siete libras, cuatro onzas y quince adarmes.

Cada peso ha de ser de cuatro prendas de la misma clase, á saber, una de la primera talla; dos de la segunda, y una de la tercera. Las gorras pesarán una con otra tres onzas.

2.º La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 40.000 reales; á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.º Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.º El rematante hará entrega de 2.000 prendas de cada clase á los 60 dias de la aprobación definitiva del remate, de otras 2.000 á los 30 dias siguientes, y de las 2.000 restantes en otros 30 dias, de modo que han de quedar todas en poder del guarda-almacén de efectos dentro de cuatro meses á contar desde el día en que se comunique al contratista la Real órden adjudicando á su favor el servicio. En los años de 1862 y 1863 hará el

contratista la entrega de 2.000 prendas de cada clase en Julio, de 2.000 en Agosto, y de las 2.000 restantes en Setiembre.

5.ª En cada entrega ha de ser una cuarta parte de las prendas de la primera talla, una mitad de las de segunda, y la otra cuarta parte de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 1.ª

6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del examen que practicase teniendo presente la condicion 1.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciera se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado ó iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de cualquier clase de prendas que necesitare pedir la Direccion en virtud del artículo anterior, sobre las 18.000 contratadas, las verificará el contratista en cada clase por terceras partes y los plazos empezarán á contarse, segun se dispone en la condicion 4.ª desde el dia en que se le haga saber.

10.ª Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 40.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 19 de Junio de 1861.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Gaceta num. 163. Sentencia declarando que el conocimiento de los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Navalcarnero, acerca del conocimiento del juicio incoado bajo el concepto de abintestado de D. Francisco Fernandez, corresponde al referido Juzgado de dicha Capitanía general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Navalcarnero, acerca del conocimiento del juicio incoado bajo el concepto de abintestado de Don Francisco Fernandez, Alférez de caballería retirado.

Resultando que en la tarde del 3 de Abril de 1860 falleció en la villa de Aldea de Fresno el referido Fernandez, y con tal mo-

tivo el Juez de paz de la misma empezó á instruir las oportunas diligencias, acordó lo conveniente para el entierro del cadáver y seguridad de los bienes; examinó á tres testigos los cuales dijeron que no habian oido que el Fernandez hubiera hecho testamento, mandó que el Escribano de aquella villa pusiera, como en efecto puso, diligencia de que ante el no habia otorgado el D. Francisco disposicion testamentaria, y por último, procedió á inventariar los bienes y papeles, continuando despues estas diligencias el Juez de primera instancia del partido, á quien fueron remitidas:

Resultando que entre los papeles inventariados se halló un testamento que en 13 de Junio de 1846 otorgaron de mancomun Don Francisco Fernandez y su esposa Doña Gertrudis Molero ante el Escribano del número de esta corte D. Nicolás Ortiz, en el que D. Francisco nombró por heredero universal á su mujer Doña Gertrudis, dejando á voluntad de la misma su funeral y misas y á las mandas forzosas lo acostumbrado, y eligió por testamentarios á dicha su esposa, á Don Antonio Carrasco, Teniente Cura de San Pedro; D. Ahlefonso Hernandez, Teniente de San Andrés, y D. José María Molero, para que todos ó cualquiera de ellos cumplieran lo dispuesto en el testamento, siendo de notar que la Doña Gertrudis falleció antes que su marido en el año de 1858:

Resultando que á instancia de D. Fernando Ruiz de Salazar, acreedor de D. Francisco Fernandez, ofició el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de los autos en atencion al fuero militar que el D. Francisco disfrutaba como Alférez retirado con sueldo:

Resultando que el Juez ordinario se ha negado á la inhibicion, exponiendo que el juicio que se ventila es el de abintestado; porque en realidad D. Francisco Fernandez ha fallecido sin testamento, supuesto que no existe la heredera nombrada en el que otorgó el año de 1846, ni hay otra disposicion de este que pueda cumplirse; y que el conocimiento de los juicios de abintestado de los militares corresponde á la jurisdiccion ordinaria segun la ley 21, tit. 4.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion, confirmada por varias decisiones de este Tribunal Supremo.

Y resultando que la Autoridad militar insistió en su reclamacion, alegando que no siendo necesaria, segun las leyes de España, la institucion de heredero para la validez de testamento, la circunstancia de que la esposa del Fernandez falleciera antes que este no puede anular el que otorgó el mismo en el año de 1846, y que por consiguiente hay que reconocer que el D. Francisco dejó testamento, y que el juicio que debe seguirse es el de testamentaria, en el cual debia entender su jurisdiccion con arreglo á la misma ley de la Novisima Recopilacion citada por el Juez de Navalcarnero:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la institucion de heredero no es necesaria en España para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones y cláusulas tampoco se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia:

Considerando que D. Francisco Fernandez falleció bajo disposicion testamentaria, á pesar de haber dejado de existir antes que el su esposa y heredera nombrada Doña Gertrudis Molero, y de consiguiente que el juicio incoado no puede ser el de abintestado, aunque la designacion de heredero ó herederos haya de verificarse segun disponen las leyes que arreglan las sucesiones intestadas;

Y considerando por estas razones, y por la de hallarse Fernandez en el goce de fuero militar cuando murió, que no corresponde á

la jurisdiccion ordinaria proseguir las diligencias que han dado lugar á la competencia de que se trata, teniendo presentes las leyes 1.ª, tit. 18, libro 10 y 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta 163.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gomez en el pleito que ha seguido con D. Fermín de la Cruz Donaire y Don Faustino Albertos Hidalgo, sobre mejor derecho á bienes que fueron vinculados.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Real Audiencia de Valladolid por Don José Gomez, heredero de D. Pedro Ramirez Cotés con D. Fermín de la Cruz Donaire y Don Faustino Albertos Hidalgo, como herederos fiduciarios del presbitero D. José Garcia Ramirez Cotés, sobre mejor derecho á bienes que fueron vinculados; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Doña Catalina Cotés fundó un vínculo en el año de 1554, llamando á su posesion al hijo ó hija mayor que tuviese su sobrina D.ª Beatriz Cotés y á sus descendientes, y estableciendo la siguiente condicion: «que los dichos mis bienes no puedan suceder en ellos clérigo ni fraile; ni persona de orden sacro... é en defecto de esto pasen al siguiente llamado sin religion ni monasterio, sino en persona lega segun é como dicho es:»

Resultando que hallándose en posesion de dicho vínculo D. José Ramirez Cotés entró en el estado eclesiástico en 18 de Diciembre de 1813, y continuó sin embargo poseyendo dicho vínculo hasta 23 de Agosto de 1858 en que murió, dejando instituidos herederos fiduciarios á los expresados Donaire y Albertos Hidalgo:

Resultando que D. José Gomez, como heredero de D. Pedro Ramirez Cotés, hermano del mencionado presbitero, presentó demanda en 20 de Noviembre de 1858 en el Juzgado de primera instancia de Palencia, pidiendo se declarase correspondiente la mitad de los bienes de dicha vinculacion y las rentas de todos desde que D. José Ramirez ingresó en el estado eclesiástico hasta que falleció y las percibidas despues por sus herederos fiduciarios, á quienes se condenase en su consecuencia á dejar libre dicha mitad de bienes y á pagar las rentas producidas y debidas producir; alegando en apoyo de esta demanda la prohibicion expresamente consignada por la fundadora de que poseyesen el vínculo clérigos, frailes ni persona de orden sacro, el derecho adquirido por el D. Pedro Ramirez desde que su hermano D. José se ordenó; y que al demandante como su here-

dero y representante correspondia con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de Setiembre de 1820 la mitad de los bienes reservados al inmediato:

Resultando que los demandados contra-dijeron esta demanda apoyados en la misma fundacion, y sosteniendo que si bien por ella estaban incapacitados de suceder los clérigos, no fueron impedidos de poseer si despues de haber sucedido se ordenaban, y que aun cuando el D. Pedro tuviese un derecho indisputable á la sucesion, no podia hacerlo efectivo su heredero por haber prescrito desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras:

Resultando que despues de hacer las partes las pruebas que estimaron convenientes á su derecho, dictó sentencia el Juez en 7 de Junio de 1859, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Diciembre siguiente, absolviendo á los demandados:

Y resultando que el demandante interpuso contra aquella sentencia el actual recurso por creerla contraria á la ley 40 de Toro que dispone se guarde en la sucesion de los mayorazgos la voluntad del testador: á ley 40 tambien de Toro por la cual se establece que en la vacante de los mayorazgos se trasiera por ministerio de la misma ley la posesion civil y natural en el siguiente en grado: al Real decreto de 30 de Agosto de 1836: á la ley de 19 de igual mes de 1841; y á los principios de recta interpretacion de las leyes aceptados por la jurisprudencia de los Tribunales de verba legis cum effectu sunt accipienda, sancionado por la ley 2.ª, tit. 23 Partida 7.ª qui vult finem vult media necessaria ad obtinendum finem: in sermonibus dubiis attendendum principaliter intentioni loquentis, y ubi eadem est ratio eadem esse debet legis dispositio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la prohibicion impuesta por los fundadores para adquirir ó suceder no se entiende establecida para retener ó seguir poseyendo cuando se ha sucedido sin impedimento, como expresamente no se haya dispuesto lo contrario en la fundacion:

Considerando que la condicion establecida en el caso del actual litigio fué limitada á que no pudiera entrar á suceder en el vínculo ningún clérigo; pero sin prohibirse que continuara poseyendo el seglar que despues ingresara en el estado eclesiástico;

Y considerando que entendida así la cláusula de que se trata, no ha infringido la Sala juzgadora las leyes ni los principios de derechos citados por el recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. José Gomez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que dió caucion para cuando venga á mejor fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Junio de 1861.—Luis Calatravéno.

Gaceta núm. 168.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Joaquín Fontela y Juan Cuesta, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y no al de primera instancia de Atienza.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra Joaquín Fontela y Juan Cuesta:

Resultando que en la noche del 9 de Enero último el Alcalde de Gascuña mandó al Regidor Sindico, al alguacil y á dos guardias civiles que fuesen á ver que gente habia en la taberna, y llegados á ella encargó el Regidor á los concurrentes que saliesen por ser ya tarde:

Resultando que en el mismo acto el guardia Agapito Martínez Alonso llamó al paisano Juan Cuesta, y despues de preguntarle quién habia profirido en aquella tarde espresiones contra la Autoridad, y si llevaba armas, le amenazó, con cuyo motivo Joaquín Fontela salió á la defensa de su compañero Cuesta, y sin que hasta ahora aparezca justificado quién de los dos, Fontela ó el guardia Alonso fuere el agresor, lucharon ámbos, y cayeron al suelo:

Resultando que á consecuencia de este hecho se empezaron á instruir las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, suscitándose la presente competencia, en la que el Juez de Atienza sostiene que el delito que se persigue es el de desacato á la Autoridad local de Gascuña, y no el de atropello á los guardias civiles, porque yendo estos á las órdenes de aquella, y prestándola auxilio, cualquiera desobediencia ó resistencia que cometieran los procesados debe entenderse que fué á la Autoridad que se hallaba presente, y no á los que auxiliaban á la misma segun varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que la Capitanía general alega que el hecho solo puede calificarse como atropello á la Guardia civil, contra la cual, y no contra el Regidor Sindico, se dirigió la resistencia de Fontela y Cuesta á virtud de las reconvencciones que á este hizo Martínez Alonso, y no por consecuencia de la intimacion de dicho Begidor; y que por tanto tiene aplicacion al caso actual la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, que establece que los que insultan, atropellan ó resisten á la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion militar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que, cualquiera que fuese la representacion del Regidor Sindico, no se opuso resistencia á su orden de desamparar la taberna:

Considerando que el hecho de autos comenzó con una reconvenccion espontánea del guardia civil Agapito Martínez á Juan Cuesta, tomando parte por este, segun se supone, Fontela su compañero:

Considerando, por tanto, que si Martínez no obró como auxiliar de la Autoridad, estan sujetos los que le resistieron al desafuero en que incurren los que insultan, atropellan ó resisten á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan, unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fe-

cha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara:

Madrid 14 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 168.—Otra declarando que el conocimiento de la causa formada contra D. Prudencio Giannini, Comandante militar de Fuerte Ventura, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Canarias y no al de primera instancia de Arrecife:

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de Arrecife acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Prudencio Giannini, Comandante militar de Fuerte Ventura, con motivo del oficio que dirigió al Alcalde de Puerto de Cabras:

Resultando que Manuel Cedres Peña denunció al referido Alcalde ciertos abusos que decia haber cometido contra su persona el expresado D. Prudencio, en cuya virtud empezó aquel á instruir las oportunas diligencias, y ofició á este para que se presentasen á declarar en ellas algunos testigos aforados de Guerra, á lo cual contestó al Alcalde que no reconocia en él una buena administracion de justicia porque se hallaba á la cabeza de una sediccion contra su Autoridad que llevaba el sello de la más negra perfidia:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, á quien el Alcalde remitió las diligencias, opinando que las citadas palabras contenidas en el oficio del Comandante militar constituian el delito de desacato á la Autoridad, acordó la formacion de la correspondiente causa contra el mismo:

Resultando que con conocimiento de la existencia de dicho proceso el Juzgado de la Capitanía general de Canarias requirió de inhibicion al ordinario, alegando que en el caso actual no hay desacato, porque Giannini obró como Autoridad, y las Autoridades no se desacatan, á no concurrir entre ellas la circunstancia de ejercer funciones dentro de una misma linea de la administracion pública, y ser una de ellas inferior respecto de la otra, ó de haber obrado como particular, y que esta doctrina está admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en su decision de 29 de Enero de este año:

Resultando que el Juez de Arrecife se negó á inhibirse exponiendo que el Comandante militar D. Prudencio Giannini injurió y calumnió en su comunicacion al Alcalde de Puerto de Cabras, atribuyéndole un delito grave de los que dan lugar á procedimiento de oficio: que el art. 192 del Código penal, hablando en términos generales y sin excepcion de ningun género, establece que cometen desacato contra la Autoridad los que la injurian y calumnian: que por tanto aquel es responsable de dicho delito de desacato, que causa desafuero; y que la resolucion de este Tribunal de 29 de Enero último no es aplicable al caso actual, y si la de 25 de Noviembre de 1857, que en otro idéntico al presente resolvió la competencia entónces suscitada á favor de la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que el Código penal en el capítulo 3.º que trata de los atenidos y desacatos contra la Autoridad, salva la excepcion comprendida en el núm. 3.º del art. 192, no se refiere á los que la representan cuando en el núm. 2.º del mismo artículo decreta quiénes son los que contra la Autoridad cometen desacato:

Considerando que cualquiera calificacion que merezcan las expresiones que han motivado el procedimiento, el hecho ocurrió entre dos Autoridades con ocasion de sus funciones:

Considerando que por ser ámbas independientes entre sí, seria contra el espíritu de la ley 9.ª, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y el de la Real orden de 8 de Abril de 1831 que la confirma, el aplicar á los que abusan de la Autoridad el desafuero que solo se refiere á los que desacatan á las justicias:

Considerando que el caso resuelto en sentencia de 25 de Noviembre de 1857, pronunciada por este Supremo Tribunal, no es idéntico ni siquiera análogo al presente, porque si bien mandaba una columna el que ultrajó al Alcalde de Palacios de Alcor, aquel Jefe no tenia el carácter de Autoridad propiamente dicha:

Considerando que no se ha puesto en duda que D. Prudencio Giannini goza de fuero militar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 14 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 50.

Circular para que se proceda á la busca y captura de D. Juan Maria de Acuña Balsemao. Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo reclamado el Encargado de negocios de Portugal en esta corte, la prision del súbdito de aquella Nacion D. Juan Maria de Acuña Balsemao, acusado del delito de asesinato en Coimbra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. proceda á la prision del referido individuo si fuere habido en esa provincia.»

En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás á quienes compete, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndole á mi disposicion caso de que fuere habido.

Guadalajara 27 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 51.

Otra para que se proceda á la busca y captura de Cipriano Garcés Elvira.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia de la misma, procederán á la busca y captura del huérfano Cipriano Garcés Elvira, natural de Narros, poniéndole á disposicion del Alcalde de Cañamares, caso de ser habido.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 12 años, estatura en proporcion á su edad, color moreno, pelo negro, ojos pardos; lleva pantalon de paño en mal uso, chaleco de estambre con algunos remiendos, medias azules, con albarcas.

Núm. 52.

Otra anunciando que desde 1.º de Julio inmediato queda abierta la correspondencia telegráfica en la estacion de Sanchidrian.

El Sr. Director de la Seccion de

Telegrafos de esta capital, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

La Estacion de Sanchidrian se abre para el servicio de la correspondencia en el interior del reino el día 1.º del próximo mes de Julio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 53.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 17 del corriente, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Miguel Aguirre, vecino de Valdeancheta, en 16.020 rs. vn. una suerte de seis viñas en término de la misma, procedentes de Beneficencia, números 5401 al 5406 del inventario.

A D. Anselmo Gutierrez, vecino de Matas, en 1.300 rs. vn. dos tierras sitas en término de la citada villa, procedentes de la Obrapia de Almonara, agregada á Beneficencia núms. 5407 y 5408 del inventario.

A D. Francisco de Nicolás, vecino de esta capital, en 5.000 rs. vn. una suerte de veinte fincas en término de Saucá, de su Beneficencia, núms. 5581 al 5400 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 2.191 rs. vn. una suerte de treinta y cuatro fincas rústicas en término de Tortuera, procedentes del hospital de la misma, números 1406 al 1457, 4442 al 4445 del inventario.

A D. Vicente Moreno, vecino de Anchuela del Campo, en 11.400 reales una casa-posada sita en la plaza de la misma villa, núms. 15 y 339 del inventario, de propios.

A D. Santiago de la Torre, vecino de La Puebla de Beleña, en 17.720 rs. un terreno baldío, término de Alpedrete, de sus propios, núm. 5088 del inventario.

Al mismo, en 9.520 rs. una tierra en término de dicho pueblo de Alpedrete, de sus propios, núm. 5087 del inventario.

A D. Guillermo Mazario, vecino de Yela, en 21.000 rs. vn. un terreno en término de la propia villa, de sus propios, núm. 5049 del inventario.

A D. Damian Aparicio, vecino de la Torre, en 7.500 rs. vn. una dehesa titulada del Toro, en el Vallejo de Sanchó, en término de La Boderá, de sus propios, núm. 5047 del inventario.

A D. Carlos Yangüas, vecino de Concha, en 6.020 rs. vn. una suerte de ocho baldíos, en término de la propia villa, de sus propios, núms. 5050 al 5057 del inventario.

A D. Antonio Sanz Merino, vecino de Almiruete, en 24.100 rs. vn. una suerte de tres fincas en término de dicho pueblo, de sus propios, núms. 5044 al 5046 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 725 rs. vn. una suerte de dos terrenos baldíos llamados la Peña y la Solana, en término de Yelamos de Arriba, de sus propios, números 5089 y 5090 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 6.160 rs. seis terrenos en Hiendelaencina, de sus propios, números 5079 al 5084 del inventario.

Al mismo, en 6.580 rs. un terreno baldío en el propio término y de igual procedencia, núm. 5085 del inventario.

A D. Manuel Garcia, vecino de Heras, en 551 rs. vn. una carniceria en la calle de la Fragua de la misma villa, núm. 1291 del inventario, de propios. Al mismo, en 1.511 rs. vn. un horno

de pan-cocen en la calle Real de dicha villa, de la misma procedencia, número 1290 del inventario.

Al mismo, en 151 rs. vn. un solar en la calle de la Fragua, de la expresada villa, y procedencia, núm. 1295 del inventario.

Al mismo, en 701 rs., una fragua en la calle de su nombre de la citada villa, núm. 1292 del inventario, de propios.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta ciudad, en 255 rs. vn. una casa-fragua en Valdesotos, de propios, número 616 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de esta capital, en 600 rs. un horno de pan-cocer en la calle de su nombre del pueblo de Ocantejo, núm. 245 del inventario, de propios.

Al mismo, en 3.500 rs. vn. una tierra orilla del monte de Taragudo, en término de Alarilla, procedente de sus propios, núm. 4898 del inventario.

A D. Mariano Nuñez, vecino de Atienza, en 27.500 rs. vn. un molino harinero, huerto y tierra, en término de Cincovillas, de sus propios, número 1378 del inventario.

A D. Juan Merino, vecino de Sacedoncillo, en 4.510 rs. vn. tres terrenos baldíos en término del mismo pueblo, de sus propios, núms. 5041 al 5043 del inventario.

A D. Isidoro Lozano, vecino de esta capital, en 5.010 rs. vn. un terreno baldío en el Barranco, término de Albares, de sus propios, núm. 5036 del inventario.

A D. Tomás Peralta, vecino de Pastrana, en 3.160 rs. vn. cuatro terrenos baldíos en término de la propia villa de Albares, de la misma procedencia, números 5037 al 5040 del inventario.

A D. Francisco Oliach, vecino de esta ciudad, en 4.500 rs. vn. dos terrenos baldíos en término de la misma villa de Albares, de la citada procedencia, núms. 5034 y 5035 del inventario.

Al mismo, en 6.000 rs. vn. cuatro terrenos baldíos en el referido término y procedencia, núms. 5030 al 5033 del inventario.

A D. Victoriano Perez, vecino de Molina, en 7.200 rs. vn. una suerte de cincuenta y nueve fincas en término de Anquela la Seca, procedentes de su Beneficencia, núms. 1347 al 1402 y 4548 al 4567 del inventario.

Lo que se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes nacionales para conocimiento de los interesados y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 27 de Junio de 1861.—
Rufó de Negro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 22 de Junio me dice lo que sigue:

El Cajero central del Ejército de Ultramar, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.— Excmo. Señor Abundando en el pensamiento que predomina en la circular del Excmo. Señor Director general de Infantería, número 205 de 12 del actual, acerca de los inconvenientes que ofrece á los herederos de los individuos de tropa fallecidos en el servicio de S. M. el valerse de agentes para la gestion y cobro de los alcances dejados por ellos; y considerando los abusos que puede ocasionar la buena fe de los interesados al comisionar personas que no conocen y que tal vez se dirijan á ellos con miras interesadas participándoles noticias quizás equivocadas que han tenido ya la debida publicidad en los periódicos oficiales, y que ellos pueden ignorar por estar lejos de los centros de poblacion,

dedicados á las faenas y labores del campo, u otros motivos análogos me permito elevar hasta V. E. este escrito, rogándole se sirva disponer su publicidad para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de ese distrito de su digno mando, los cuales podrian hacer comprender á los interesados en el percibo de alcances de individuos fallecidos en los Ejércitos de Ultramar que radican en esta Caja, el mayor gasto que les ocasionan los poderes que otorgan á los referidos agentes, siendo así que, reclamando sus alcances por la Autoridad de V. E. ó directamente á esta Caja, pueden llegar íntegros á su poder los ahorros de los que mueren sirviendo á su patria y á su Reina, sin mas dilaciones que las que exigen la formacion de los respectivos expedientes, pudiendo además dirigirse en carta particular á esta dependencia para cualquiera noticia que deseen adquirir ó duda que se les ocurra.

Espero que la superior Autoridad de V. E. me dispense distraiga su atencion en gracia del móvil que á ello me impulsa. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad á los fines que se previene.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponde.

Guadalajara 27 de Junio de 1861.—
El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Hallándose en la Secretaria de este Gobierno militar un diploma de la medalla de Africa, expedido á favor del soldado que perteneció al Batallon Cazadores de las Navas, Segundo Taravillo, se presentará en la misma á recogerlo.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.—
El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana

Doctor D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Por el presente, hago saber: Que celebra la Junta de acreedores en el concurso que pende en este Juzgado y Escribanía del actuario á los bienes quedados por defuncion de Matias Illana, avecindado que estuvo en Drieves, fueron nombrados Síndicos del mismo por unanimidad D. Leocadio Canton, vecino de dicho pueblo y Bonifacio Martinez, que lo es de Mazuecos, á los cuales por auto de 10 del actual se acordó poner en posesion de sus cargos, con entrega de cuantos bienes, libros y papeles pertenecieran á aquel; y publicar dicho nombramiento por edictos en la forma prevenida, para que conociéndose por tales Síndicos á los anteriormente nombrados, se les haga entrega de cualesquiera otros bienes y efectos que obren en poder de terceras personas.

Dado en Pastrana á 12 de Junio de 1861.—José María Parriga.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garralon.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Se halla vacante la plaza de Vigilante de proteccion y seguridad pública de

Hiendelaencina, con el sueldo anual de 2.190 rs. pagados mensualmente. Los sujetos que deseen obtenerla, y se hallen adornados de los requisitos que están señalados, dirigirán solicitudes á este Gobierno en el término de ocho dias contados desde mañana.

Guadalajara 29 de Junio de 1861.—
Rufó de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Illana.

La plaza de médico-cirujano de esta villa de Illana, en la provincia de Guadalajara, partido de Pastrana, se halla vacante; su dotacion es la de 10.000 rs. pagados por el Ayuntamiento por tercios vencidos, cuya cantidad es 4.800 rs. del fondo de propios por la asistencia á los pobres de beneficencia, y los restantes 5.200 rs. del producto de las igualas voluntarias. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal en el término de 15 dias á contar desde la fecha del Boletín oficial, en cuyo último dia se proveerá.

Illana 12 de Junio de 1861.—El Presidente, Benigno Garcia Abad.—Por su mandado.—Victorio Orejon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cubillo

A los cuatro dias siguientes al de insertarse el presente anuncio en el Boletín oficial se sacan á pública licitacion en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, veintiocho fanegas cuatro celemines de trigo, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego aprobado.

El Cubillo 19 de Junio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almiruete.

El dia 30 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Almiruete, se subastará el aprovechamiento de seis encinas inútiles que existen en el monte de sus propios, bajo el cánón de 342 reales, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Municipalidad.

Guadalajara 26 de Junio de 1861.

JUNTA PERICIAL

de Cañamares.

Instalada la Junta pericial del mismo, en sesion de 24 del actual, ha acordado que por término de un mes á contar desde hoy dia de la fecha hasta el 27 de Julio viniente, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y de esta Corporacion, las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza rústica desde su última rectificacion; pues pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, no se les admitirán despues por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alpedroches, Atienza, La Bodega y los agregados La Miñosa, Narros y Tordelloso, tendrán especial cuidado de fijar al público el Boletín en que se inserte el presente, á fin de que los terratenientes no aleguen en su dia no haber llegado á su noticia.

Cañamares 27 de Junio de 1861.—El Vicepresidente, Francisco Yague.—Por acuerdo de la Junta, Bernabé de la Fuente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Olmeda del Estremo

El dia 30 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se procederá á la subasta de una corta y carboneo en el monte de propios titulado Llano del Carrascal y Umbria

de Valdegiebre, bajo el tipo de 2 rs. arroba de carbon, y con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Calva

El dia 30 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se celebrará nuevo remate para la enajenacion en pública subasta de tres sesmas, cuatro dobleiros, una vigueta y treinta y un cábríos que se hallan depositados, bajo el tipo de 104 rs. 66 céntis.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sotamillos del Estremo.

El dia 30 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se procederá á una subasta de corta y carboneo en el monte de propios denominado Valdemoradores, bajo el tipo de 2 rs. arroba de carbon, y con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaria de aquella Municipalidad.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

En la villa de Chilueches y á voluntad de D. Rafael Padilla, vecino de Madrid, se arrienda una posada de nueva construccion con hermosas habitaciones para el hospedaje de los transeuntes y de personas decentes, con todos los útiles necesarios para el servicio de la misma, propia del D. Rafael; cuya subasta tendrá efecto por el término de un año, contado desde el dia de su remate, que ha de celebrarse en esta villa y su Casa consistorial el domingo 7 del próximo Julio, donde estarán de manifiesto las condiciones sobre que ha de recaer la subasta, y de que se enterará la persona ó personas que gusten interesarse en ella.

COCHE A TRILLO

Rapidez.—Comodidad.—Economía.

Desde el 30 de Junio á las seis de la tarde en los dias pares, sale uno de esta ciudad, frente al Teatro, muy cómodo y de seis asientos, que muda tiro en Brihuega.

El asiento y treinta libras de equipaje 60 rs.

Se despacha en la calle Mayor alta núm. 28, comercio de Rodrigo Hermanos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.